

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado el día veinte (20) de febrero del presente año, dentro del término legal, el apoderado del demandante dentro de este proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS, seguido por el señor **CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA**, interpone recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha febrero 17 de 2020, mediante el cual el despacho hizo saber que las notificación personal y por aviso no se realizaron de manera correcta, razón por la cual no se tuvieron en cuenta las constancias aportadas.

Pretende el memorialista se revoque el auto atacado y se acepten como válidas las dos notificaciones, personal y por aviso efectuadas a la demandada SOMARA DEL CARMEN MENDOZA FUENTES, en el punto de operaciones de la EMPRESA DUSAKAWI, dentro del Hospital ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Fundamenta su recurso en las siguientes razones:

Que en tal dirección se efectuó la notificación personal para fecha 12-11-19 y 14-11-19, como está manifestado en los certificados de entrega de la empresa de correo que realizó la diligencia, ALFAMENSAJES S.A, confirmando la veracidad de esta diligencia ya que la demandada SOMARA MENDOZA FUENTES fue quien recibió personalmente la notificación y eso confirma todo.

Que la segunda notificación por aviso, amparado en la confirmación de la primera se efectuó el 28-01-20, pero esa no fue recibida personalmente, sino por su compañera de oficina PILAR GUERRA, en las instalaciones del punto que la empresa DUSAKAWI mantiene dentro del Hospital ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ. Esas dos notificaciones fueron efectuadas así, en grado de error, como quiera que se debió explicarle previamente al despacho esa situación, pero en buena hora se hace y se actúa para subsanar.

Que a folios anteriores existen unos intentos de notificaciones que fueron infructuosos o inútiles, ya que se efectuaron en las direcciones de la demanda de disminución y en dirección que aparece en la demanda principal, se fracasó porque esta demandada maneja mucha habilidad para evitar esos contactos y sacar provecho de ellos.

Que por último, considera un error del despacho, o falta de comunicabilidad entre funcionarios el hecho de no haber notificado a la demandada SOMARA MENDOZA FUENTES, cuando el día anterior 18-02-20 llegó al juzgado y retiró para su cobro un título judicial de consignaciones efectuadas por el actor.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P enseña: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”*

Es palmario que lo que se pretende es la revocatoria del auto atacado con el soporte de que SI se realizaron las notificaciones pero en la dirección laboral de la demandada, olvidando en su momento las directrices del artículo 291 C.G.P. que en su numeral 3º que indica: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”*

.... “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”

Al revisar la demanda que nos ocupa en el acápite de las notificaciones se señala: “LA DEMANDADA o madre biológica del menor, la señora SOMARA DEL CARMEN MENDOZA, recibirá las notificaciones en la calle 8 N° 19A-12 BARRIO LOS CORTIJOS de la ciudad o en la dirección consignada en la demanda principal de fijación de cuota alimentaria que conserva este radicado”.

No obstante lo anterior el jurista sin comunicarle al juzgado procede a notificar en una dirección diferente a las que informó en su demanda, ese hecho si bien lo acepta cuando dice “Estas dos notificaciones fueron efectuadas así, en grado de error nuestro, como quiera que se debió explicarle previamente al despacho esta situación, pero en buena hora se hace y se actúa para subsanar”, no lo subsanó como afirma, pues para que se diera esa corrección debió dirigirse al Juzgado anunciando la nueva dirección y así proceder a realizarla previa orden del despacho como bien reconoce tardamente.

Será que el ilustre abogado considera que con la explicación que hace con su recurso ha subsanado legalmente su irregular notificación?

Como igualmente cuestiona al juzgado por el error que según él se cometió por no haber notificado a la demandada que el 18-02-20 estuvo en el juzgado cobrando un título, nos permitimos ilustrarlo que obra en el expediente acta de notificación personal con fecha 18 de febrero de 2020 que se realizó a la señora SOMARA DEL CARMEN MENDOZA, justo el día que cobró el título de alimento al que hace referencia el memorialista. Será que en su calidad de abogado desconoce que las notificaciones se realizan en el CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA?

Por qué no tuvo la inquietud de acercarse a ese centro de servicio e indagar si se había o no realizado la notificación? antes de proceder a presentar el recurso dos días después de estar notificada la demandada, desgastando el aparato judicial, y dilatando más el proceso. Lo que está claro para el despacho es que NO hubo error de nuestra parte, lo hubo SI de parte del apoderado, por no actuar de manera diligente.

De esta suerte, tenemos que los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso de revocatoria del auto recurrido, así como las razones que expone, los encuentra improcedentes el Juzgado, por lo ya analizado, es así que sin ahondar en mayores consideraciones lo que deviene es no revocar la providencia manteniendo en firme el auto atacado y ordenar seguir el curso del proceso, y pendiente como se encuentra la fijación de fecha para realizar la audiencia a ello procederemos en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la providencia de fecha febrero 17 de 2020, por lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Celebrar audiencia virtual de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, para que las partes presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Para tal efecto se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día 22 del mes de octubre del año en curso, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 DE 2020 se realizará de manera virtual.

CUARTO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación MICROSOFT TEAMS, sin perjuicio de que a criterio de la jueza de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

4.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta

tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

4.2. El secretario o secretaria designada el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia, se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER
Jueza

Firmado Por:

Yadira Candelaria Solorzano Clever
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca12b7df337475230db594e80b252d9ab609fa04126571204c4263bca8951027
Documento generado en 28/09/2020 11:44:20 a.m.